

## **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose al Despacho el presente proceso y teniendo en cuenta las varias tutelas presentadas por la parte demandante como las diversas solicitudes inherentes al reclamo que hace frente al decreto de medidas cautelares y expedición de los oficios correspondientes, veamos cual la actuación existente, frente a tales pedimentos.

**1.** Pretende la parte demandante que con apoyo en lo normado por en el literal b, del numeral 1° del artículo 590 del C.G. del P., se ordene la inscripción de la demanda "...SOBRE LOS BIENES SUJETOS A REGISTRO de propiedad de los(as) demandados(as)...

Los bienes muebles e inmuebles sujetos a registro sobre los que recaerán las medidas cautelares previas solicitada son los siguientes: a.-) Matricula Mercantil No. 01185399 que administra la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ D.C. b.-) Registro de Propiedad sobre el Vehículo Automotor de Placas SLG 150 que lleva el Mintransporte. c.-) Matriculas Inmobiliarias Nos. .-50C-1779803 .-50C-1779442 .-50N20358124 .-50N-20358085 .-50N-20358064 (...)

**2.** Mediante auto del 7 de junio de 2022 – admisorio de la demanda, se ordenó que previo a resolver sobre las medidas cautelares, se presentara caución por la suma de \$80'000.000.00 M/cte, en el término de los 20 días siguientes al de la notificación del mismo, lo que fue cumplido por la demandante, quien allega: PÓLIZA JUDICIAL DE GARANTÍAS VARIAS No. 17-53-101011772 adiada el 13 de junio de 2.022, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**3.** Mediante auto del 3 de agosto de 2022<sup>1</sup>, el Juzgado ordenó aceptar la caución prestada y decreta la inscripción de la demanda sobre los inmuebles y vehículo relacionado en el acápite de cautelares del líbelo de la demanda ordenando la expedición de los correspondientes oficios.

**4.** Mediante oficio 0537-22/0071, del 16 de agosto de 2022 dirigido a la SECRETARIA DE MOVILIDAD de COTA - CUNDINAMARCA, se comunicó la medida cautelar sobre el automotor descrito por la parte actora en el líbelo incoatorio, en cumplimiento del auto del 3 de agosto de 2022.

Con los oficios 0535-22/0071 y 0536-22/0071 del 16 de agosto de 2022 y 0663-22/0071 del 15 de septiembre de 2022 dirigidos al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona

---

<sup>1</sup> Cuaderno 2 del expediente digital

respectiva – ciudad, se comunicó la medida cautelar sobre los inmuebles relacionados por la parte actora en el líbello incoatorio, en cumplimiento del auto del 3 de agosto de 2022.

**5. El SIETT – CUNDINAMARCA, en comunicado del 19 de septiembre de 2022, informa “...SE REALIZO LA INSCRIPCION DE DEMANDA en el historial del vehículo”.**

Por su parte la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO, devuelve sin registrar el oficio 0535-22/0071, por las razones allí especificadas.

Respecto del oficio 0663-22/0071, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE lo devuelve sin registrar, por las razones allí especificadas.

Notas devolutivas que fueron dejadas en conocimiento de la parte demandante mediante auto del 21 de febrero de 2024 y, además, se le requirió para que indicara de manera clara y detallada *“...sobre que inmuebles se debe decretar la inscripción de la demanda y a que demandado pertenecen y si se trata de cuotas partes, así mismo tenga en cuenta las notas devolutivas respecto de la sociedad demandada (...)”*.

**6.** En escrito allegado al expediente, por la parte demandante, solicita nuevamente decreto de medidas cautelares y relaciona los mismos bienes que pretendió inicialmente en el escrito demandatorio.

De la anterior relación de la actuación procesal, se concluye con claridad plena que: **(i)** sobre las medidas cautelares solicitadas se resolvió y decretaron el auto admisorio de la demanda; **(ii)** que los oficios librados para la práctica de las medidas cautelares, fueron entregados y recibidos por las entidades correspondientes, al punto que una de ellas procedió a la inscripción respecto del automotor y la otra, devolvió los oficios librados respecto de los bienes inmuebles sin registrar conforme a las notas devolutivas que fueron puestas en conocimiento de la parte demandante; **(iii)** se encuentra pendiente la respuesta al oficio 0536-22/0071, por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, pero igualmente, la parte demandante no ha acreditado el que hubiere cumplido con lo reglamentado en la INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 05 del 22 de marzo de 2022, emanada de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO en cuanto al trámite que debe surtir para lograr el registro pretendido.

Téngase en cuenta por la togada, gestora judicial de la parte demandante, que, al momento de decretar las medidas cautelares solicitadas, este Despacho, tuvo en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, por lo tanto, solamente se hizo extensiva las cautelares antes relacionadas, como así lo disponen los incisos 2º y 3º del literal c) del numeral 1º del artículo 590 del C.G. del P.

Aunado a ello, la apoderada de la demandante no cuestionó el auto mediante el que se decretaron las cautelares, habiendo quedado en firme y por ende ley del proceso.

En consecuencia, NIÉGASE la solicitud de decreto de medidas cautelares pretendidas por la apoderada judicial de la parte demandante por cuanto las mismas ya fueron resueltas, decretadas y comunicadas a las oficinas correspondientes.

No obstante, y atendiendo las diversas solicitudes de medidas cautelares QUE YA FUERON RESUELTAS con mucha antelación, que ha incoado varias acciones de tutela en este mismo asunto y por similar causa, que los varios escritos de solicitud de cautelares son simplemente dilatorios pues el uno es repetición de los anteriores, sin que existan cautelares distintas de las ya pretendidas y que fueron resueltas, se conmina y se llama la atención de la apoderada de la parte demandante para que en sus actuaciones observe lo prevenido y normado en el artículo 78 del C.G. del P., so pena de hacerse acreedora a las sanciones de Ley, ello por cuanto basta con que hubiere revisado el expediente con minuciosidad y no acudir a una acción constitucional para simplemente enterarse del estado del proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
**JUEZ**